



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 26 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 22 de enero de 2024, notificado por el estado el día 23 de enero de 2024, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 23 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO	: MAYRA ALEJANDRA ARROYAVE ESPINOSA LUIS EVELIO MORALES
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00716-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 22 de enero de 2024 notificado por estado el día 23 de enero del mismo año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante el día 26 de enero de 2024, presentó recurso de reposición en contra del auto del auto 22 de enero de 2024, publicado en estado el día 25 de enero hogaño, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

señalando que desde la presentación se adjuntó la carta de instrucciones para diligenciar pagaré en blanco el cual en su numeral 6 indicaba los casos en que podía ser diligenciado, que además el pagaré en su contenido indicaba de manera literal:

(...) COFINCAFE podrá declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos:



... j) En los demás casos de ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. (subrayado fuera del texto)

Precisa igualmente el recurrente que los Pagarés aportados como base de recaudo, reunían los elementos esenciales del pagaré previstos en los artículos 621 y 709 del código de comercio tales como son: a) La firma del creador. b) El derecho que se incorpora c) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. d) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. e) La forma de vencimiento, y además cumplían a cabalidad los atributos del título contenidos en el Artículo 619 ibidem.

Explica que el juzgado incurre en un error al abstenerse de librar mandamiento de pago, por no contener supuestamente los títulos la literalidad respecto de las cuotas pactadas para cancelar las obligaciones, dado que la literalidad si se cumplía y correspondía al contenido del derecho del tenedor del título valor, significado entonces que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor.

Indica que quedaba demostrado que la parte ejecutante estaba cumpliendo con la literalidad del título debido a que sólo estaba cobrando a lo que el obligado se comprometió y el cual se encuentra adjunto al pagaré por medio del extracto de movimiento del crédito que hace parte del pagaré, tal como había quedado autorizado y plasmado por las partes en el contenido del pagaré.

Así mismo, se aclara que en ningún momento el crédito contenido en los pagarés Nro 95376 y 109486 fueron adquiridos por los ejecutados para cancelar en 1 sola cuota, pues al reverso de los pagarés se tiene que fueron suscritos el 14 de mayo de 2022 y 18 enero 2023 y contaban con fecha de vencimiento del 20/03/2026 y 05/02/2026, situación que podía ser igualmente confrontada con el plan de amortización que va adjunto desde la presentación de la demanda, y del cual se reitera hace parte del pagaré al momento de la aceleración del plazo, donde claramente se tiene que el plazo del crédito es por 48 y 36 meses y no a una (1) sola cuota como hizo el estudio el despacho el titulo base de recaudo, sin tener en cuenta el extracto de movimiento de cartera hace parte del pagaré al momento de la aceleración del plazo.

Considera el recurrente que el despacho no estudio en los pagarés Nro 95376 y 109486 de manera conjunta con el plan de amortización, ya que con dicho documento era que se demostraba la actualidad de cada crédito, pues del documento se lograba observar que el ejecutado respecto del pagaré 95376 desde la fecha 14-3-2022 que le realizaron el desembolso del crédito por valor de \$8.000.000, efectuó pagos de manera mensual hasta el mes del 20-03-2023 que fue su último pago, ocurriendo la misma situación con el pagaré Nro 109486, acelerando así el plazo de la obligación, tal como quedo acordado por las partes en el contenido del pagaré el cual dice: *"...En caso de la aceleración la mora **se liquidara sobre el saldo pendiente...**"* (subrayado fuera del texto)

Refiere el apoderado de la entidad demandante que era claro que el despacho no realizo una verificación a los anexos de la demanda, puesto que la demanda presentada si se encontraba acorde a los requisitos de orden formal establecidos en el art 422 del CGP y Ley 2213 de 2022, de suerte que no existía razón jurídica suficiente para haberse abstenido a librar mandamiento, pues el pagaré había sido diligenciado conforme a la aceleración del plazo que se extrae del plan de amortización.



Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba al despacho reponer para revocar el auto objeto de recurso, para en su lugar librar mandamiento de pago y decretar la medida que nos convoca al satisfacer los requisitos formales antes descritos.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición, y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto 22 de enero de 2024 notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, y se ordene librar mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que para que un título valor – Pagaré preste merito ejecutivo debe de cumplir con los requisitos establecidos dentro del Artículo 422 del Código General del proceso, Veamos:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

Además, sobre el caso objeto del presente estudio, encuentra el despacho pertinente traer a colación lo mencionado frente al tema de títulos valores, en la Sentencia T-310/09 por la Corte Constitucional Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, veamos:

"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

***La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

***La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito*



en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan..."

Así mismo, es pertinente mencionar que las cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentran reguladas por el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."*

Respecto a la aceleración en el plazo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia proferida el día el 27 de enero de 2010, señaló:

"...conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que 'cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario', (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por 'el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...'; supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré..."



Así pues, advierte el despacho que si bien los formatos de los pagarés N° 95376 y 109486 allegados como base para la presente ejecución, contienen en su clausulado la posibilidad exigir el pago inmediato de la obligación en caso de mora en el pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones, lo cierto es que para que fuera posible hacer uso de dicha cláusula aceleratoria, se debió estipular el pago de la obligación mediante cuotas periódicas o por instalamentos, lo cual no ocurrió ya que en el presente caso advierte claramente que se estipuló su pago para un día cierto.

No comparte el despacho la posición del recurrente, al afirmar que quedaba demostrado que la parte ejecutante estaba cumpliendo con la literalidad del título debido a que sólo estaba cobrando a lo que el obligado se comprometió y el cual se encuentra adjunto al pagaré por medio del extracto de movimiento del crédito que hace parte del pagaré, por haber quedado autorizado y plasmado por las partes en el contenido del pagaré.

Lo anterior, ya que si bien el clausulado de los Pagares objeto de persecución contienen la posibilidad de que: *"...El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere..."*, no quiere decir ello que el plan de amortización aportado haga parte de tales títulos ejecutivos, como quiera que en el presente caso los títulos base de recaudo no son títulos complejos, puesto que de la literalidad de los Pagarés se advierte con claridad las condiciones en que fueron pactados.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse diligenciado los Pagarés base del presente proceso, que su forma de pago debía realizarse por cuotas, el despacho debe apegarse al tenor literal contenido en los mismos, el cual precisaba de manera clara que sus vencimientos correspondían a los días 20/03/2026 y 05/02/2026, fechas que a la presentación de la presente demanda no habían ocurrido, en virtud de lo cual tales obligaciones no cumplían con el requisito de exigibilidad establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como títulos ejecutivos.

Así pues, expuestos los anteriores argumentos encuentra este estrado judicial, que la decisión atacada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo cual no se despachará favorablemente lo pretendido en cuanto a su revocatoria y consecuente orden de mandamiento de pago y en consecuencia quedará incólume el proveído calendado fechado el 22 de enero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

NO REPONER el Auto calendado 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal |